



SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2021, NÚM. 341

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Emmanuel Rosario y Gary A. Herrera.

Recurrido: José Manuel Domínguez Ventura.

Abogado: Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2021, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Winston Churchill esq. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, debidamente representada por su administrador general Enrique Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Emmanuel Rosario y Gary A. Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 031-0455028-4 y 001-1771827-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Cidrón # 57, sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Manuel Domínguez Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0007710-2, domiciliado y residente en la calle manzana C, residencial General Antonio Duverge, edificio 4, apto. 301, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074910-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral # 105, provincia de San Cristóbal.

Contra la ordenanza civil núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y validos, en su aspecto formal, los recursos de apelación parcial y principal, así como el recurso incidental, incoados por JOSE MANUEL DOMÍNGUEZ VENTURA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, respectivamente, contra la Ordenanza Civil No. 25 de fecha 22 enero 2015, dictada por la Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los indicado recursos, en consecuencia, confirma la Ordenanza Civil No. 25 de fecha 22 de enero 2015, arriba señalada; por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y como parte recurrida José Manuel Domínguez Ventura. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en

modificación de ordenanza en referimientos, interpuesta por la entidad recurrente contra el ahora recurrido, mediante la cual la demandante perseguía modificar varias ordenanzas emitidas por un mismo tribunal, la cual fue rechazada por la presidencia del juzgado de primer grado por ordenanza núm. 25 de fecha 22 de enero de 2015. Esta decisión fue apelada ante la corte a qua por ambas partes, rechazando la alzada ambos recursos de apelación mediante decisión núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley. Falsa Interpretación y Aplicación de la Norma; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Insuficiencia de Motivos; Cuarto Medio: Falta de Base Legal; Quinto Medio: Contradicción entre la Motivación y el Dispositivo”.

En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“( ) que por efectos de ambos recursos ahora la Corte está apoderada de una demanda en Referimiento tendente a “MODIFICACION DE ODENANZAS EN REFERIMIENTO” en las cuales se solicita “dejar sin efecto las Ordenanza Nos. 400-2013, 758-2012 y 1480-2010, todas emitidas por la honorable Presidenta” de dicho tribunal; que en su recurso el Banco solicita, de manera sumaria, dejar sin efecto las Ordenanzas números 400-2013; 758-2012 y 1418-2010, todas emitidas por el tribunal a-quo; que el procedimiento para atacar las ordenanzas señaladas atentan contra el procedimiento que debió agotarse en cada caso en particular y en el momento procesal correspondiente y que esta Corte se pronunciará respecto del mismo en la parte dispositiva de la presente sentencia; que en su recurso incidental, el Banco de Reservas emplea un procedimiento sumario para solicitar la revocación de las Ordenanzas números 400-2013; 758-2012 y 1418-2010, todas emitidas por la Juez Presidente del Tribunal a-quo; que de admitir esta tesis, estaríamos convirtiéndonos en legisladores, ya que violentaríamos los procedimientos establecido por la ley No. 834 del año 1978, específicamente en el segundo párrafo del artículo 106 de la misma”.

Contra dicha motivación y en sustento de su primer y cuarto medios de casación, los cuales serán evaluados en conjunto por la decisión que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que tras ser fundamentada la demanda de marras en los arts. 58 y 104 de la Ley 834 de 1978, para rechazar la demanda, los tribunales de primer y segundo grado debieron examinar los méritos de la misma de cara a dichos artículos, pues son precisamente el fundamento de la demanda que dio inicio a este proceso, dígase la demanda en modificación de ordenanzas en referimiento; que la corte a qua únicamente se limita a señalar que el art. 106 de la Ley 834 de 1978, que no era aplicable al objeto de la demanda en cuestión; que al fallar como lo hizo, la corte a qua dejó de aplicar el párrafo del art. 104 de la Ley 834 de 1978, que indica que las ordenanzas en referimiento pueden ser renovadas cuando surjan circunstancias nuevas; que en base al efecto devolutivo del recurso de apelación la corte estaba en la obligación de establecer si el Banco de Reservas tenía o no impedimento legítimo para cumplir con la producción forzosa de documentos ordenada en su contra o si los hechos nuevos alegados por la misma justificaban la modificación de las ordenanzas de marras al tenor del art. 104 de la Ley 834 de 1978.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa que la corte no ha cometido violación a la ley, tal y como alega el recurrente; que, en el caso de la especie, se puede evidenciar con toda claridad que al momento de la corte a qua al emitir su decisión, hizo una correcta aplicación de la ley, de conformidad con lo que establece la norma que rige la materia.

Del estudio de ordenanza impugnada, se verifica que la corte a qua fundamentó su decisión sobre la base de que si se revocan las ordenanzas núms. 400-2013, 758-2012 y 1418-2010, se atentaría contra el procedimiento para atacar dichas decisiones en atención a lo que establece el art. 106 de la Ley 834 de 1978, en el sentido de que el plazo de apelación de las ordenanzas es de quince días.

Sin embargo, es preciso destacar que la especie verdaderamente versa sobre una nueva demanda en modificación de ordenanzas anteriores, todas emitidas por un mismo tribunal y sobre un mismo caso, en atención a lo estipulado en el art. 104 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que “la ordenanza en referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni revocada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”.

Si bien es cierto que por regla general una vez que un tribunal dicta su fallo definitivo sobre un asunto queda desahogado del mismo y no puede tomar ninguna nueva decisión sobre lo juzgado, salvo que se produzca un nuevo apoderamiento por envío de un tribunal superior que revoca el primer fallo o se haya producido la perención de la sentencia si fue dictada en defecto; no es menos cierto que dicho principio sufre excepción en materia de referimiento, donde el art. 104 de la Ley 834 de 1978, como se ha visto, permite al juez de los referimientos volver sobre su decisión ante una nueva demanda que en virtud de nuevas circunstancias le ponga en condiciones de modificar o revocar lo dispuesto en su fallo anterior. Esta facultad excepcional es posible en virtud de la provisionalidad que caracteriza generalmente las ordenanzas de referimiento.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que de dicha disposición legal (art. 104) se desprende que las ordenanzas dictadas en referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada solo en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que, no obstante, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, razón por la cual la parte in fine del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los arts. 101, 102 y 103 de la Ley 834 de 1978; que las nuevas circunstancias a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada, ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento (SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 3 mayo 2013, B. J. 1230). Asimismo, la jurisprudencia francesa ha establecido que las circunstancias nuevas no pueden resultar de hechos anteriores a la fecha de la audiencia ante el juez de los referimientos que ha rendido la ordenanza y conocidos por aquel que solicita la retractación (Cass. civ. 3e, 16 déc. 2003, Bull. civ. III, n° 230).

La demanda en referimiento constituye en la práctica procesal civil uno de los procedimientos urgentes o rápidos por excelencia, razón por la cual ante nuevas circunstancias se ha previsto la facultad establecida en el art. 104 de la Ley 834 de 1978, antes explicada, para que el mismo juez de los referimientos modifique o revoque sus ordenanzas previamente dictadas, con solo estar apoderado de una nueva demanda a tales fines, lo cual procura evitar la demora ocasionada por el ciclo de los recursos y para que las nuevas circunstancias no sean evaluadas en violación al doble grado de jurisdicción, ya que las nuevas circunstancias no tienen cobertura en el efecto devolutivo ejercido por la alzada al no haber sido conocidas por el juez de primer grado. Sin dudas la disposición del referido art. 104 suprime la posibilidad de recurrir en apelación o casación la ordenanza por tales motivos, pues la evaluación de las circunstancias nuevas está reservada para el juez que dictó la ordenanza

a modificar o revocar. La nueva decisión dictada en ocasión de este nuevo apoderamiento será entonces susceptible de las vías de recursos que correspondan.

En este orden, la jurisprudencia francesa ha juzgado que las disposiciones del art. 488, párr. 2 del NCPC francés (equivalente de nuestro art. 104 Ley 834 de 1978), no podrán aplicarse contra una ordenanza de referimiento atacada en apelación en razón del efecto devolutivo ligado a esta vía de recurso (TGI Angoulême, 23 avr. 1992, Rev. huiss. 1993, 798). En el mismo sentido ya se ha pronunciado esta Primera Sala al juzgar que la parte in fine del señalado art. 104 “deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento esta no podrá ser renovada ni modificada más que en caso de circunstancias nuevas; que esas circunstancias deben ser sometidas al mismo juez que dictó la ordenanza mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la referida Ley 834 (); que las disposiciones del texto legal de referencia no pueden aplicarse contra una ordenanza de referimiento atacada en apelación en razón del efecto devolutivo ligado a esta vía de recurso, por el cual se transporta íntegramente el pleito judicial a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a debatirse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que dicho efecto permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos y al juez de la alzada tomar la decisión que estime procedente (SCJ. 1ra. Sala núm. 51, 19 marzo 2014, B. J. 1240).

En la especie, la parte recurrente introdujo una nueva instancia en la que solicitó la modificación de varias ordenanzas dictadas previamente por el mismo juez de los referimientos, en el entendido de que las circunstancias por las que fueron adoptadas las medidas en dichas decisiones habían cambiado, alegatos que fueron rechazados por la corte a qua, como se ha visto, bajo el entendido de que el plazo de apelación para impugnar cada ordenanza o caso en particular había transcurrido, sin tomar en cuenta la alzada que se trataba de una nueva instancia que buscaba una modificación por un supuesto cambio en los hechos que originaron las decisiones anteriores.

De lo anteriormente expuesto se comprueba que tal y como indica la parte recurrente en su memorial de casación, la corte a qua ha incurrido en violación a la ley, con especial atención a las disposiciones del art. 104 de la Ley 834 de 1978, al limitarse a establecer lo antes señalado y que no era correcta la solicitud formulada por el recurrente; que, en tales circunstancias, la ordenanza impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda en referimiento de la cual se encontraba apoderada la corte a qua en virtud del efecto devolutivo del recurso.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la decisión fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 101, 102, 103, 104 y 106 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 154-2015, dictada en fecha 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)